

Auto núm. 01-2010, del 18 de enero de 2010. Querrela contra. Rodolfo Valentín Rincón Martínez.

Auto núm. 01-2010

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto la resolución núm. MC-117-2009, de fecha 19 de octubre de 2009, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** DECLARA la incompetencia para conocer la solicitud de Medida de Coerción en contra del imputado Rodolfo Valentín Rincón Martínez, investigado por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 párrafos 1, 2 y 3 Ordinal E, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política Dominicana; **Segundo:** DECLINA la solicitud de Medida de Coerción formulada por el Ministerio Público Licdas. Catalina Bueno Patiño y Licda. Yesenny Vargas Cabreja, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, Adscritas a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, en fecha 28 de noviembre del 2007, ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de lugar; **Tercero:** DISPONE que la presente decisión vale notificación para vía secretaría”;

Atendido, que en fecha 29 de octubre de 2007, Sara Mencía Abreu presentó una denuncia ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, contra Rodolfo Valentín Rincón Martínez, por alegada violación al artículo 309 párrafos 1, 2 y 3 Ordinal E, del Código Penal Dominicano;

Atendido, que en fecha 28 de noviembre de 2007, las Magistradas Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, Licdas. Catalina Bueno Patiño y Yesenny Vargas Cabreja, solicitaron ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional una audiencia para conocer medida de coerción en contra del imputado, resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción;

Atendido, que en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2007, el imputado fue declarado en rebeldía y se suspendió el conocimiento de la medida de coerción hasta tanto sea conducido el imputado o comparezca voluntariamente;

Atendido, que en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2009, el imputado se presentó voluntariamente, sin embargo, el asunto fue declinado por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que el artículo 66 del referido código dispone que “el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado, Rodolfo Valentino Rincón Martínez, ostenta el cargo de Embajador de la República Dominicana en Paraguay, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del

Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado, para conocer del presente caso;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer la solicitud de medida de coerción promovida por el Ministerio Público en contra de Rodolfo Valentino Rincón Martínez; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18) de enero del año dos mil diez (2010), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

www.suprema.gov.do